

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TEEM-RAP-018/2007.

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS.

SECRETARIA:
KARLA MONTAÑO ASCENCIO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de octubre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **TEEM-RAP-018/2007**, promovido por **Everardo Rojas Soriano**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de veintidós de septiembre del año en curso, relativo a *“la solicitud de Registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete, en*

específico el registro del ciudadano J. Santana Osorio Serrato, como Síndico Propietario en el Municipio de Tiquicheo, Michoacán”; y

RESULTANDO:

PRIMERO. El quince de mayo de dos mil siete, acorde a lo dispuesto por los numerales 96 y 97 del Código Electoral de la Entidad, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los cuarenta diputados del Congreso Estatal, y a los miembros de los ciento trece Ayuntamientos.

SEGUNDO. El seis de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en acatamiento a lo estipulado por el artículo 18 del Código Electoral del Estado, expidió convocatoria para la elección ordinaria de ayuntamientos a realizarse el once de noviembre próximo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el trece de junio siguiente, atento a lo señalado por el numeral en cita; y, en la que se estableció como período de solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos el comprendido del veintinueve de agosto al doce de septiembre del año en curso.

TERCERO. El doce de septiembre de dos mil siete, esto es, dentro del plazo antes mencionado, el representante ante el Consejo

General del Instituto Electoral de Michoacán, de la coalición “Por Un Michoacán Mejor”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó ante ese órgano, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos que se relacionan en el anexo del acuerdo en cita, entre ellos el de Tiquicheo, Michoacán, con el objeto de contender en las elecciones a celebrarse el once de noviembre próximo.

CUARTO. Motivo por el que a dicha solicitud recayó el acuerdo dictado por la responsable en sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil siete, mediante el cual se aprobó por unanimidad de votos, el registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos que se relacionan en el anexo del acuerdo referido, entre ellos el de Tiquicheo, Michoacán, presentadas por la coalición “Por Un Michoacán Mejor”, constituida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; resolución que constituye la fuente del acto reclamado en esta instancia; y, cuyo contenido literal es el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN A REALIZARSE EL 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el segundo párrafo del artículo 13, y el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 21, establecen que los partidos

políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para ejercer sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Los partidos políticos en cuanto entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, tiene entre otros derechos, la postulación de candidatos en las elecciones, como se determina en el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, siendo derecho exclusivo de éstos y de las coaliciones la postulación de candidatos.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV y 154 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, los partidos políticos o Coaliciones que pretendan registrar Planillas de Candidatos a integrar Ayuntamientos, deberán solicitarlo ante la Secretaría del Consejo General dentro de un período de quince días que concluirá sesenta días antes del día de la elección, debiéndose cubrir para el efecto los requisitos que la Constitución y el propio Código establece.

CUARTO.- El artículo 113, fracción XXIII del Código Electoral del Estado, establece como atribución del Consejo General del Instituto de Electoral de Michoacán, registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos.

QUINTO.- Por su parte, el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, prevé como requisitos para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor, los siguientes:

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

SEXTO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 116 dispone también:

Artículo 116.- *Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.*

SÉPTIMO.- Adicionalmente a lo anterior, el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán señala:

Artículo 13.- *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; y,
- II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios.

OCTAVO. En relación a las obligaciones de los partidos políticos en tratándose de su derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, el Código Electoral del Estado de Michoacán dispone también:

Artículo 35.- *Los partidos políticos están obligados a:*

- V. *Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos.*

XII. Difundir en las demarcaciones electorales en que participe, una plataforma electoral mínima que sus candidatos sostendrán en el proceso electoral, misma que deberá registrarse ante el Consejo General a más tardar el día anterior al inicio del período de registro de candidatos a la elección respectiva;

Artículo 37-A. Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.

Artículo 37-C. Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-J. ...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Artículo 37-K.- ...

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de

candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

NOVENO.- Con fecha 15 quince de mayo de 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial, declaró el inicio de los trabajos relativos al Proceso Electoral Ordinario de 2007.

DÉCIMO.- Con fecha 06 seis de junio del presente año, el Consejo General en Sesión Ordinaria, en términos del Artículo 18 del Código Electoral del Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, a realizarse el día 11 once de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, fue publicada, entre otras, la convocatoria para la elección ordinaria para la renovación de los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán a celebrarse el próximo 11 de noviembre de 2007. En dicha convocatoria se estableció que el período de solicitud de registro de Planillas de candidatos a integrar ayuntamientos sería del veintinueve de agosto al doce de septiembre del año dos mil siete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del plazo previsto, el representante, debidamente acreditado ante esta Autoridad Electoral, de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con fecha doce de septiembre de 2007 dos mil siete, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos, para contender en las elecciones del próximo 11 once de Noviembre del presente año, respecto de las planillas señaladas en el anexo del presente acuerdo:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de ayuntamientos, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición Parcial debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de los ayuntamientos que se enlistan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Que por otra parte, la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código

Electoral del Estado, al presentar antes del veintinueve de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que igualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", en tratándose de la postulación de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, presentando lo siguiente:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

I.- Sus estatutos, su reglamento general de elecciones, consultas y membresías;

II.- Convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, diputados por ambos principios, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios, misma que se publicó el día dieciséis de mayo del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, Comité Estatal de Servicio Electoral, aprobado por el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía;

IV.- El Calendario para el proceso electoral interno del 2007 del Partido de la Revolución Democrática, el cual se anexa al escrito presentado con fecha quince de mayo del presente año;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso interno, lo cual se encuentra en el apartado denominado "Bases" de la propia Convocatoria, en su numeral 3, del Registro de Aspirantes;

VI.- Los mecanismos previstos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con el Reglamento General de elecciones, consulta y membresía, y los propios estatutos del partido, será a través del Comité Estatal del Servicio Electoral y, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia; y,

VII.- Los topes de precampaña autorizados y que se encuentran anexos al escrito presentado con fecha diecisiete de julio del año en curso relativo al proceso de elección interna.

PARTIDO DEL TRABAJO:

I.- Los Estatutos del Partido;

II.- La Convocatoria para la elección interna de precandidatos a planillas a integrar ayuntamientos, la cual se publicó el día 03 de septiembre del año en curso, en el periódico La Jornada;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, que en términos de los estatutos, son la Comisión de Asuntos Electorales y la Convención Electoral Estatal, órgano electivo del Partido del Trabajo;

IV.- El Calendario para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mismo que se desprende del escrito presentado ante la Secretaría General de este Instituto con fecha dos de septiembre del año en curso y de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirantes y como elector en el proceso interno, mismas que se encuentran reguladas en las bases de la convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en los Estatutos del Partido y en la propia convocatoria; y,

VII.- Los topes de precampaña, informados mediante escrito de fecha 02 dos de septiembre del año en curso, en el que se indica que el tope previsto en la legislación electoral no serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán.

PARTIDO CONVERGENCIA:

I.- Un ejemplar de los documentos básicos y reglamentos que regirán la selección de candidatos;

II.- Convocatoria del proceso interno de elección de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos;

III.- La composición y facultades del órgano electoral interno establecido en sus estatutos y en su reglamento de elecciones, que lo es la Comisión Política Nacional;

IV.- El Calendario para el desarrollo de su proceso interno, el cual se desprende del propio escrito presentado con fecha catorce de agosto del año en curso y de la propia convocatoria;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, las cuales se encuentran en las bases de la Convocatoria;

VI.- Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, los cuales se encuentran en los estatutos y en el Reglamento de Elecciones del Partido; y,

VII.- Los topes de gasto de precampaña, señalándose que en ningún caso serán superiores al límite establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán, que se instituirán dependiendo el número de precandidatos registrados.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participarían en su proceso de selección interna de candidatos a integrar planillas de ayuntamientos.

c) El Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, en atención a lo establecido en el artículo 37-J, se encuentran en el periodo de presentación, análisis y observaciones respecto del informe del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los candidatos a integrar ayuntamientos.

Sobre tales informes el Consejo General se pronunciará en su oportunidad, y en caso de encontrarse irregularidades, se procederá conforme a derecho proceda.

CUARTO. Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de las solicitud de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia no hayan elegido a sus candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos integrantes de las planillas a integrar ayuntamiento, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.

Lo anterior independientemente de que no haya sido a la fecha concluida la revisión de los gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos integrantes de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", lo que quedará en su caso, sujeto a las sanciones que procedan; sin embargo no se advierte responsabilidad grave que provoque la imposibilidad de celebrar elecciones en condiciones de equidad.

SEXTO.- Que como se estableció en el Décimo Primer Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2007, el representante de la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos que se describen en el anexo del presente acuerdo, para contender en las elecciones del próximo 11 once de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por la Coalición de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación de la Coalición postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que la identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la Coalición postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las planillas a integrar ayuntamiento presentadas por la Coalición de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Presidente Municipal, Síndico y Regidor se exigen en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas planillas a

integrar ayuntamiento, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I y II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, mayores de veintiún años de edad;

II.- Certificado de vecindad en casos de no haber nacido en el Estado de Michoacán, con lo que acreditan su residencia.

III.- Copia certificada de la credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que se exhibe el referido documento.

IV.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos; sin embargo por tratarse de un requisito negativo, se considera que no es necesario se acompañe, en los casos en que no se adjunta.

V.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las planillas de ayuntamiento, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 119 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado.

VI.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante; especificando además que nos se encuentran dentro de los supuestos marcados por el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Constitución Política del Estado; con lo cual igualmente se cumple con lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 153 del Código Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el (sic) Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 98 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción V, 116 fracción IV, 113 fracción XXIII, 153 y 154 fracciones I y VI del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- La Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumplieron con lo establecido en los artículos 35 fracciones V y XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 116 y 119 fracciones III, IV, V y VI de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, para contender en la elección que se realizará el 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Hágase la publicación correspondiente, de conformidad con el artículo 154 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete. -----

QUINTO. Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de septiembre del año que transcurre, Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación en contra de dicho acuerdo, en el cual aduce los siguientes conceptos de agravio:

[...]

El acto impugnado ocasiona al partido Acción Nacional los siguientes:

AGRAVIOS.

ÚNICO. Fuente del Agravio: Lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado Michoacán de fecha 22 veintidós de septiembre de 2007 dos mil siete, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento por el

municipio de Tiquicheo postulados por la coalición “Por un Michoacán Mejor”.

Por la violación e indebida aplicación a los siguientes preceptos Constitucionales y Legales: 41, base I y IV, 116, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 y 98, 199, fracción VI; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así (sic) artículo 35, fracción X, XX, 37-A al 37-I, 52 al 61, 113, fracciones I, III, VI, 153, 154, 156 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como la violación a los principios constitucionales de Exhaustividad, Legalidad y Equidad que está obligada la autoridad de observar en todo momento y al plasmar en sus resoluciones o actos de autoridad electoral estatal.

Concepto del agravio. Deviene de ilegal el acuerdo que se combate, pues en particular violenta con lo dispuesto por el artículo 119, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán que a la letra dice:

“Artículo 119.- *Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección;

III.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o municipal, ni tener mando de fuerza en el municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquella se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas;

IV.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

V.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VI.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.”

El acuerdo que se impugna violenta el principio de legalidad, por las siguientes consideraciones jurídicas:

- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con la aprobación de la planilla que postula la coalición “por un Michoacán Mejor” en el municipio de Tiquicheo, pues el candidato a Síndico Municipal de dicha planilla era funcionario electoral del Instituto Electoral de Michoacán en el mismo municipio, es decir, el **C. J. SANTANA OSORIO SERRATO** para este proceso electoral local en desarrollo fungía como Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Comité Municipal Electoral de Tiquicheo, sin embargo tal ciudadano presentó su renuncia como funcionario electoral para participar en las actividades políticas con la citada coalición electoral, lo que atenta no sólo con el principio de legalidad sino también el de Equidad electoral, pues tal ciudadano contó con acceso a los archivos y programas estratégicos e información privilegiada del citado órgano electoral, como

lo es la insaculación, la contratación del personal que realizará la capacitación, entre otras actividades. Por ello el Constituyente consideró poner un límite a los ciudadanos para considerar la participación en política de los ciudadanos que les fue conferido el mandato de organizar la elección de ese año para que en ese mismo año participaran como candidatos a algún cargo de elección popular.

Ahora bien, el acuerdo que se combate carece de exahustividad, pues siendo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tenía conocimiento de que el citado **C. J. SANTANA OSORIO SERRATO** fungía como Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Comité Municipal Electoral de Tiquicheo, debió negar el registro de dicho ciudadano por no cumplir con requisito de elegibilidad establecido (sic) 119, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán, sin embargo en su acuerdo que se impugna no pronuncia nada al respecto.

- Aunado a lo anterior, es dable hacer notar a este Tribunal Electoral la forma dolosa en la que actúa tal ciudadano, dicho lo anterior porque la coalición "por un Michoacán mejor", llevo a efecto el registro de candidatos el día 12 de septiembre del presente año, pero el funcionario electoral presentó su renuncia al órgano electoral el día 13 de septiembre del mismo año, por lo que deviene otro grado de ilegalidad en el cuerdo, tal renuncia es aportada en el presente juicio en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Sirve de base para sustentar todo lo antes esgrimido en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. (Se transcribe)

SEXTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas, sin que durante dicho lapso se presentara tercero interesado alguno; lo anterior se constata con la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de

Michoacán, de data veintinueve de septiembre de dos mil siete, visible a foja 43 de autos.

SÉPTIMO. Mediante oficio número **SG-2194/2007**, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al presente recurso de apelación, los anexos respectivos y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción, V y 25 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, mismo que obra de la foja 44 a la 45 del expediente en que se actúa; y, que a la letra dice:

[...]

INFORME CIRCUNSTANCIADO

El promovente del recurso que nos ocupa, C. Everardo Rojas Soriano, para los efectos de substanciación del presente medio de impugnación **SÍ** tiene reconocido ante este Órgano Electoral, el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, de conformidad con la acreditación que fue enviada a este Órgano Electoral.

El acto impugnado, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, mediante el cual aprueba la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, postulados por la coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", fue emitido con estricto apego a derecho.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones la de conocer y resolver sobre los registros de los candidatos a integrar Ayuntamientos.

Con fundamento en el dispositivo de referencia y además en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 13, 35, 153 y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que establecen los requisitos de elegibilidad y de procedibilidad para el registro de las candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

aprobó el registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, presentada por la Coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", al considerar que se cumplieron a cabalidad en lo general y en lo particular con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación electoral para su aprobación.

De igual forma, esta autoridad electoral con fundamento además en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, tuvo por solventados los supuestos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

De tal manera pues que, esta autoridad electoral sostiene la legalidad del acto que se reclama ya que el mismo fue emitido en función a las facultades legales que la Legislación Electoral le confiere, así como a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, relativas a las coaliciones.

Se adjunta al presente, copia debidamente certificada del proyecto de Acta de Sesión Ordinaria (sic) de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de candidatos a integrar planilla de Ayuntamiento del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, presentada por la coalición "POR UN MICHOACÁN MEJOR", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el 11 de noviembre del año 2007.

Por último, cabe hacer mención que dentro del término legalmente concedido para que terceros interesados dentro del Recurso que nos ocupa, manifestaran lo que a su derecho corresponda, no comparecieron a ejercitar dicho derecho.

OCTAVO. Por acuerdo de treinta de septiembre del presente año, la Magistrada Presidenta Suplente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número TEEM-RAP-018/2007; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

NOVENO. Con fecha dos de octubre del año en curso, el Magistrado Electoral, encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

DÉCIMO. Por diverso proveído de nueve de octubre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente recurso de apelación, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor y las que acompañó la autoridad responsable a su informe de ley; posteriormente, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 46, 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, autoridad que tiene el carácter de órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán, según lo establecido en el artículo 111 del Código Electoral mencionado.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en el mismo el nombre y firma del promovente; el carácter con que se ostenta, se acompañó el documento que acredita su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en esta capital y a las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados; y, una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a razón de que, la sesión extraordinaria en que se aprobó el acuerdo impugnado se celebró el veintidós de septiembre de dos mil siete, por lo que, el término comenzó a correr el día veintitrés siguiente, dado que el representante propietario del Partido Acción Nacional se encontraba presente en la aludida sesión; siendo que el recurso se presentó el veinticinco de septiembre de dos mil siete.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el recurrente es un partido político nacional, a saber, el Partido Acción Nacional, siendo que quien promueve Everardo Rojas Soriano, tiene personería para hacerlo, al constatarse del documento que obra en autos del expediente a foja 25 que es representante propietario del mencionado instituto político; documental privada con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, del ordenamiento electoral en cita, toda vez que administrada con los demás elementos que obran en el expediente generan convicción de que Rojas Soriano ostenta la representación que refiere; de igual manera, con base al reconocimiento que de dicho carácter hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

TERCERO. En virtud de que ninguna de las partes hizo valer causas de improcedencia y este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no advierte, de oficio, su actualización, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Es sustancialmente **FUNDADO**, el agravio expresado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, según se verá a

continuación.

Del análisis integral del escrito que contiene el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el recurrente se duele totalmente de que el acuerdo combatido viola el principio de legalidad al que deben sujetarse todos los actos emitidos por las autoridades electorales, pues a su decir, atenta con lo establecido por el artículo 119, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, porque el candidato a Síndico Municipal de la planilla que postula la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en el municipio de Tiquicheo, Michoacán, J. Santana Osorio Serrato, fungía como Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Comité Municipal Electoral de la citada localidad para el presente proceso electoral, presentando su renuncia a dicho encargo hasta el trece de septiembre de dos mil siete; por lo que, a su dicho, no obstante que Osorio Serrato no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad estipulado por el numeral en comento, la responsable aprobó indebidamente el registro del referido ciudadano como Síndico Propietario en la planilla postulada por la coalición antes aludida, para el ayuntamiento del citado municipio, en virtud de ser un funcionario electoral estatal.

Así las cosas, para resolver adecuadamente el planteamiento anterior, es preciso determinar el concepto de funcionario electoral.

El instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Enciclopedia Jurídica Mexicana, sostiene que funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia; y, funcionario público es aquel individuo que, encuadrado en determinada jerarquía, presta sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabeza.

Por su parte, Jesús Alfredo Dosamantes Terán en su Diccionario de Derecho Electoral, define al funcionario electoral como quien en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, integra los órganos que cumplen funciones electorales, esto es, la persona que presta sus servicios al Instituto Federal Electoral, ya sea que pertenezca al servicio profesional electoral, o sea funcionario de casilla.

De las anteriores definiciones se deduce que un funcionario electoral es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos electorales y que cumple funciones públicas atribuidas en la legislación de la materia tendientes a la organización y desarrollo de los procesos electorales, capacitación a las personas que habrán de recibir la votación y de vigilancia, que tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Por otro lado, el dispositivo 119, fracción VI, de la Carta Magna Estatal, a la letra dice:

Artículo 119. Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere [...]

VI. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección [...]

Además, el artículo 13 del Código Electoral de la Entidad, en la parte que interesa señala:

Artículo 13 [...] Los secretarios y vocales de los órganos electorales, así como los miembros con derecho a voto de los consejos distritales y municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan [...]

Por su parte, los dispositivos 125, 126 y 122, del Código de la materia dicen:

Artículo 125. En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal electoral, que funcionará durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

- I. Un Consejo Electoral;
- II. Un Presidente del Consejo;
- III. Un Secretario;
- IV. Vocales de Organización y de Capacitación y Educación Cívica; y,
- V. Los Comités distritales electorales se integran además con un Vocal del Registro de Electores[...]

Artículo 126. El presidente, el secretario y los vocales de los comités distritales y municipales tendrán en el ámbito de su competencia y en lo conducente, las mismas

atribuciones, que señala este Código a los órganos ejecutivos del Instituto.

El numeral 122 del ordenamiento legal en cita, dispone:

Artículo 122. El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica y capacitación electoral permanente. En los contenidos de los programas de capacitación que se impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su función;
- II. Proponer y coordinar la capacitación de los presidentes, secretarios y vocales de cada uno de los consejos distritales y municipales electorales sobre el procedimiento de insaculación de la lista nominal de electores para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- III. Elaborar y someter para su aprobación al Consejo General el proyecto que contenga las bases de contratación, los programas de trabajo y los mecanismos de evaluación relativos a los capacitadores electorales;
- IV. Proponer y coordinar cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que resulten de la insaculación;
- V. Impartir todos los cursos de capacitación y realizar las evaluaciones que sean necesarias para el buen desarrollo del proceso electoral;
- VI. Interactuar con la Vocalía de Organización Electoral para la integración de mesas directivas de casilla;
- VII. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia; y,
- VIII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

De igual manera, los artículos 36, 26 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, son del tenor literal siguiente:

Artículo 36. La integración del Comité Municipal Electoral se realizará en forma análoga a la del Comité Distrital, de conformidad con los cargos señalados en el artículo 26 del Reglamento, con excepción del Vocal del Registro de Electores, que no forma parte de este Comité.

Artículo 26. El Comité Distrital Electoral estará integrado por:

- I. Un Consejo Electoral;
- II. Un Presidente del Consejo;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Vocal de Organización;
- V. Un Vocal de Capacitación y Educación Cívica; y,
- VI. Un Vocal del Registro de Electores.

Artículo 33. Corresponden a la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica del Consejo Distrital, además de las que se mencionan en el artículo 126 del Código, las siguientes funciones:

- I. Ejecutar los programas de capacitación aprobados por el Consejo;
- II. Coordinar y preparar al personal que se contrate para ejercer las funciones de capacitadores y/o supervisores;
- III. Evaluar los resultados de la capacitación electoral y la educación cívica en el ámbito del Consejo Distrital y proponer a su Presidente las medidas necesarias para su mejoramiento;
- IV. Apoyar a la Vocalía de Organización del Comité Distrital en el cumplimiento de sus funciones;
- V. Rendir los informes que le sean requeridos por el Presidente del Consejo Distrital y/o por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta; y
- VI. Las demás que establezca el Código, el Consejo, el Reglamento y los acuerdos del Consejo Distrital.

Los preinvocados artículos ponen de manifiesto que **para ser electo síndico**, se requiere entre otros requisitos, **no ser funcionario electoral federal o estatal, a menos que la**

separación del cargo se haga un año antes del día de la elección; además, que **los vocales de los órganos electorales no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan;** que los Comités Municipales Electorales estarán integrados, entre otros funcionarios, por un Vocal de Capacitación y Educación Cívica, quien en el ámbito de su competencia y en lo conducente tendrá las mismas atribuciones de los órganos ejecutivos del instituto; y, también las especificadas por el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

En el caso que nos ocupa, es menester puntualizar que de las constancias que obran a fojas 39 y 40 del presente sumario, consistentes en el nombramiento emitido por la Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a favor de J. Santana Osorio Serrato, como Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Comité Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, así como la renuncia signada por el citado Osorio Serrato, presentada ante la primera de las autoridades en cita, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 15, fracciones I y II, 16, fracción II, 17 y 21, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que la primera fue expedida por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; y, la segunda al guardar estrecha relación con aquélla, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor en su escrito de demanda; en el sentido de que el ciudadano J. Santana Osorio Serrato ostentaba el cargo de Vocal de Capacitación

y Educación Cívica del Comité Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, al que renunció con efectos a partir del trece de septiembre de dos mil siete, fecha en que presentó el escrito respectivo ante la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, por que del nombramiento suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán –foja 39-, se constata que fue nombrado en el referido encargo para el presente proceso electoral, pues en el cuerpo del citado nombramiento se lee: "...sus servicios serán prestados a partir del 29 de junio al mes de noviembre de 2007..."; aunado a que Osorio Serrato recibió el original de dicho nombramiento el veintisiete de junio del presente año, como se observa en la parte inferior izquierda de éste; además, virtud a que en el escrito de renuncia –foja 40-, expresa su voluntad a la Presidenta del Consejo General del instituto referido para dejar de prestar sus servicios en el multialudido encargo a partir de la fecha de suscripción y presentación del documento en cuestión –trece de septiembre de dos mil siete-, como se advierte de la parte superior derecha e inferior izquierda del ocurso.

Luego, como quedó asentado con antelación un funcionario electoral es aquél que forma parte de los órganos electorales y cumple funciones públicas atribuidas en la legislación de la materia, aunado a que tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad, calidad que a juicio de este tribunal electoral

ostentaba Osorio Serrato, pues formaba parte del Comité Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, como Vocal de Capacitación y Educación Cívica, ejerciendo entre otras funciones, las de elaboración, coordinación y difusión de programas de educación cívica y capacitación electoral permanente, así como de Interacción con la Vocalía de Organización Electoral para la integración de mesas directivas de casilla.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que si bien es cierto que J. Santana Osorio Serrato, fungía como Vocal de Capacitación y Educación Cívica en el Comité Municipal de Tiquicheo, Michoacán, también lo es que éste es un órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, acorde al contenido del numeral 125 del código de la materia transcrito con antelación, entendiéndose como tales los órganos temporales del Instituto Electoral de la Entidad, subordinados jerárquicamente al consejo central, que se integra únicamente en los procesos electorales y tiene su sede en cada una de las cabeceras distritales o en los municipios; por lo que en esas condiciones, el Comité Municipal de Tiquicheo, Michoacán, es un órgano de esta naturaleza que se encuentra supeditado a los órganos centrales del Instituto –artículo 110 del Código Electoral-, es decir, al Consejo General, a la Junta Estatal Ejecutiva y al Presidente; aunado a que el nombramiento que se le otorgó para ejercer tal encargo fue expedido por la Presidenta y el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán.

Razón por la que al ostentar Osorio Serrato la calidad de funcionario electoral estatal, debió separarse de su cargo un año antes del día de la elección, como lo marca la normatividad electoral; y no un día después –trece de septiembre del presente año- al de la presentación de la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos –doce de septiembre de dos mil siete-; ello con la finalidad de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad estipulados por las leyes de la materia, para estar en condiciones de contender como Síndico Propietario en la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, en razón de que el objetivo del legislador al plasmar el texto del artículo 119, fracción VI, de la Constitución Estatal, fue precisamente el de evitar que por la calidad de funcionario electoral federal o estatal, el candidato pudiera verse favorecido con ciertas ventajas y privilegios que atentarían con el principio de equidad en las contiendas electorales, pues aquél pudiera hacer uso de su posición en un órgano de la estructura del Instituto Electoral de Michoacán que es el encargado de organizar las elecciones, para alcanzar mayor número de votos, lo que indudablemente afectaría el resultado de la elección; máxime, que al haber laborado para los organismos encargados de preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales, estuvieron a su alcance datos e información que pudieran ser de utilidad al momento de contender para un cargo de elección popular; incluso de

interactuar con las personas que integrarían las mesas directivas de casilla y que recibirán la votación respectiva, lo cual afectaría hipotéticamente el principio de imparcialidad que debe regir en todo proceso electoral, motivo por el cual, se insiste, el legislador claramente puntualizó que la separación del cargo de los funcionarios electorales debía hacerse por lo menos con un año de anticipación por las actividades que desempeñan a diferencia de otros funcionarios de la federación, del estado o municipales, o bien, los de mando de fuerza en el municipio donde se llevará a cabo la elección, quienes tienen la obligación de separarse de su encargo noventa días antes a la fecha de celebración de la elección –artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado-, por lo que es evidente que el legislador previendo que un funcionario electoral puede influir negativamente en un proceso electoral en el que participe como candidato al contar con información privilegiada y realizar actividades que pueden influir directamente con los órganos encargados de recibir la votación; expresamente estableció un plazo para la separación de labores de un año para esta clase de funcionarios en atención a las actividades que desempeñan, como se constata de la fracción VI, del numeral referido en líneas anteriores.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis relevante S3EL 068/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 528-

529, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en cuyo contenido se lee:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).—Existe una diferencia entre el concepto de *funcionario* y el de *empleado*, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término *funcionario* se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo *empleado* está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

No pasa desapercibido, que si bien el nombramiento expedido a favor de J. Santana Osorio Serrato, como Vocal de Capacitación y Educación Cívica, se otorgó del veintinueve de junio al mes de noviembre del presente año; y, que ello generaría imposibilidad para separarse de sus funciones un año antes a la fecha de la celebración de las elecciones –diez de noviembre de dos mil seis-, tampoco debe perderse de vista que dada la naturaleza de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, que se instalan conforme al artículo 125 del Código Electoral para funcionar mientras dure el proceso electoral, trae como

consecuencia que el personal adscrito a esos órganos sea de carácter transitorio; sin embargo, lo anterior no debe ser óbice si su intención era la de postularse como candidato a Síndico Propietario en la planilla de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, pues en todo caso debió valorar si era conveniente aceptar el cargo que le fue propuesto con base en su pretensión -ser candidato propietario a Síndico Municipal-.

Además, cabe precisar que el artículo 13 del código de la materia, establece que los vocales de los órganos electorales no podrán ser postulados a cargos de elección popular en el proceso electoral para el que actúan, por lo que cuando los términos de una norma son claros y no dejan duda sobre su sentido, como en el caso, se estará a su texto literal, en esas condiciones como ha quedado asentado con anterioridad J. Santana Osorio Serrato, fungía como Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Comité Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán –foja 39-, para este proceso electoral; de ahí que no podía ser postulado como candidato propietario a Síndico Municipal en la planilla de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Convergencia, para contender en la elección del once de noviembre próximo, pues ésta se llevará a cabo en el proceso electoral que transcurre.

Así, porque el dispositivo en comento tiene como finalidad la de evitar la incompatibilidad de funciones y duplicidad de actividades en un mismo proceso electoral, pues no es posible, jurídicamente, que un ciudadano por un lado, funja como funcionario electoral, y por el otro, que aspire a una candidatura de elección popular, toda vez que lo que impide la norma es que una misma persona realice simultáneamente actividades vinculadas con el proceso electoral, aunado a que con tal prohibición se tutelan, entre otros, el principio de equidad en los comicios con el afán de impedir la inclinación de la votación a determinado partido o candidato, virtud a la función desempeñada, en el caso la de Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Comité Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional concluye que J. Santana Osorio Serrato, se encuentra comprendido en uno de los supuestos de inelegibilidad que establece la Constitución Estatal y el Código Electoral de la Entidad; advirtiéndose en este sentido que la responsable aprobó indebidamente su registro como candidato propietario a Síndico Municipal.

Resulta conveniente destacar, que cuando se solicita el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral, debe verificar que cada uno de ellos cumpla, entre otros, con los requisitos de elegibilidad

estipulados por la Carta Magna Estatal y el código de la materia, por lo que la falta al cumplimiento de dichas exigencias por parte de cualquier candidato, como acontece en el presente asunto, no debe afectar a los demás, en razón de que las irregularidades en que incurra y que generen la ineficacia de su postulación, no pueden extenderse a los demás candidatos; y, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate, en el caso, a J. Santana Osorio Serrato, aspirante a Síndico Propietario, postulado en la planilla para el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y de Convergencia.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 010/2003, consultable en las páginas 623-624, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que señala:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que

genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

En esa tesitura, como en el presente medio impugnativo se acredita la inelegibilidad de un candidato, posterior a la etapa de su registro, ello genera una vacante en la candidatura de Síndico Municipal Propietario en la planilla de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, que ya fue aprobada por la responsable; por cuyo motivo, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa electoral que conceda a la citada coalición un plazo razonable y específico para sustituir al candidato que resultó inelegible, virtud a que el término para que la coalición lleve a cabo libremente el registro de candidatos ya feneció.

Se invoca por aplicable al presente razonamiento, la tesis S3EL 085/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 619-620, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguientes:

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.—Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y

específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: *Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.*

Epílogo de lo anterior, y ante lo preponderantemente fundado del agravio hecho valer por el actor resulta innecesario el estudio de los demás motivos de disenso esgrimidos; por tanto, lo procedente es modificar el acto impugnado, únicamente para que quede sin efecto el registro del ciudadano J. Santana Osorio Serrato, como candidato propietario a Síndico Municipal de la planilla para el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, postulada por la coalición “Por Un Michoacán Mejor”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para lo cual se faculta a la autoridad responsable a fin de que inmediatamente a que tenga conocimiento de la presente resolución, haga saber a la citada coalición que puede nombrar nuevo candidato para reemplazar al inelegible, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que aquella autoridad le notifique.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral del Estado y 3, fracción II, inciso b), 4, 6, último párrafo, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil siete, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete”*, específicamente del ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, para los efectos puntualizados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el registro del ciudadano J. Santana Osorio Serrato, como candidato propietario a Síndico Municipal de la planilla para el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para lo cual se faculta a la autoridad

responsable a fin de que inmediatamente a que tenga conocimiento de la presente resolución, haga saber a la citada coalición que puede nombrar nuevo candidato para reemplazar al inelegible, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que aquella autoridad le notifique.

Notifíquese personalmente al **Partido Acción Nacional, por oficio** con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; fíjese copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este tribunal; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a partir de las once horas, del diez de octubre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, que **autoriza y da fe**.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO
ZAMAONA MADRIGAL
MAGISTRADO**

**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-018/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de diez de octubre de dos mil siete, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado en la sesión extraordinaria de veintidós de septiembre de dos mil siete, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de planillas de candidatos a integrar ayuntamientos, presentada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para la elección a realizarse el once de noviembre del año dos mil siete”, específicamente del ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, para los efectos puntualizados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución. **SEGUNDO.** Se deja sin efectos el registro del ciudadano J. Santana Osorio Serrato, como candidato propietario a Síndico Municipal de la planilla para el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para lo cual se faculta a la autoridad responsable a fin de que inmediatamente a que tenga conocimiento de la presente resolución, haga saber a la citada coalición que puede nombrar nuevo candidato para reemplazar al inelegible, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que aquella autoridad le notifique”, la cual consta de treinta y nueve fojas incluida la presente. Conste.- - - - -